República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-109708454-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Octubre de 2025

Referencia: 39.318-A; PC-ARTS ARGENTINA S.A. y OTRO; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación) y Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos **"PC-ARTS ARGENTINA S.A. y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **39.318-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 40/56 se presentan la firma "PC-ARTS ARGENTINA S.A.", por apoderado, y el despachante de aduanas Daniel Paladino, por derecho propio, e interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 4100/2015 dictada en la Actuación Nº 13696-97-2010, mediante la cual se los condena por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. "a" del C.A al pago de una multa de $137.085,02, y se le exigen tributos a la importadora por la suma de u$s38.567,76, en relación con las mercaderías documentadas en las destinaciones de importación Nros. 09001IC04002021B y 09001IC04003051F. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas con fundamento en que la resolución se le notificó cuando el plazo prescriptivo se encontraba vencido. Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea la nulidad de la notificación de la resolución apelada en autos en tanto incumple la exigencia legal de citar los recursos a los que está sujeta tal resolución (los que no han sido consignados ni en la condena ni en la cédula respectiva). En subsidio, funda su recurso sobre la cuestión de fondo. Sostiene que el servicio aduanero pretende clasificar la mercadería en una posición arancelaria (en adelante, PA) diferente a aquella que le corresponde individualmente, por aplicación de la Regla 2 a), considerando como PA correcta una sola, según lo dispuesto por la Resolución General AFIP 2212/07, la cual refiere a los supuestos de envíos escalonados, que no es el de autos. Afirma que la utilización de ese régimen es opcional para el importador pero el denunciante pretende aplicarlo arbitrariamente cuando no se dan los presupuestos de hecho exigidos por la normativa. Explica que en el caso no se aplica la regla 2 a) porque se importaron partes y piezas con las que se podría armar –eventualmente- una notebook pero incompleta, luego de someterla a un proceso técnico y productivo (dado que ni siquiera se despachaban microprocesadores ni memorias). Menciona los supuestos previstos en dicha regla, concluyendo que no se dan en el caso. Afirma que el informe técnico, como acto administrativo en el que se funda la resolución apelada, carece de motivación y, por lo tanto, es nulo. Añade que para que la mercadería en cuestión sea clasificada por la PA que indica la Aduana deben reunirse 3 elementos. Esto es, la máquina debe estar constituida al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un

visualizador, por lo que siendo que en el caso no se declararon microprocesadores, jamás podría concluirse que la mercadería cuestionada era una “unidad de notebook desarmada” -como denunció el servicio aduanero-. Impugna la liquidación tributaria formulada por el servicio aduanero por la modificación de la moneda reclamada en la corrida de vista (pesos) respecto de la resolución apelada (dólares). En subsidio, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. o, en su defecto, la reducción de la multa en los términos del art. 916 del C.A. Transcribe lo dispuesto por el art. 793 del C.A. y advierte que no existe resolución clasificatoria dictada por la DGA en relación con la mercadería en trato (ni antes de registrarse la destinación ni con posterioridad). Ofrece prueba y solicita se absuelva a los imputados de la infracción atribuida.

En OTROSIDIGO se presenta el despachante de aduana Daniel Paladino, y adhiere en lo sustancial a los argumentos expuestos por PC-ARTS ARGENTINA S.A. en su recurso de apelación. Agrega que cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo en la tramitación de las destinaciones bajo análisis, ajustando la declaración a las instrucciones del importador y la documentación complementaria que le fuera proporcionada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se lo absuelva de la conducta imputada.

II.- Que a fs. 105/112vta se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso. Reseña lo actuado en sede administrativa. Formula negativa genérica. Sostiene que la acción del fisco para imponer penas no se encuentra prescripta. Contesta el planteo de la nulidad, y afirma que de la simple lectura de las actuaciones administrativas se desprende que los actos realizados por la Aduana contienen los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos. Refiere al art. 954 del C.A. y cita jurisprudencia. Afirma que en el caso se encuentran acreditados los presupuestos básicos configurativos de la infracción. Señala que el fallo recurrido se ajusta a derecho por cuanto el servicio aduanero constató mercadería clasificable en una posición arancelaria distinta de la documentada y, por ello, la declaración difiere con la resultante luego de la comprobación. Invoca doctrina sobre la modalidad vigente de “despacho en confianza”. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que se confirme la resolución, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 64/98 la parte actora acompaña sendos antecedentes en los que se discutían idénticas cuestiones a la de autos y el servicio aduanero resolvió absolverla, conforme a los fundamentos que allí expone. A fs. 113 se difieren las excepciones de nulidad y prescripción para ser tratadas con la cuestión de fondo.

Que a fs. 138 se abre la causa a prueba. A fs. 217 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 235 se elevan los autos a la Sala “G”. A fs. 240 se ponen para alegar, a fs. 244/247 se agrega el alegato de la actora, y a fs. 248/252 el del fisco. A fs. 254 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 13696-97-2010 se inicia con el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción de declaración inexacta respecto de las destinaciones de importación Nros. 09001IC04002021B y 09001IC04003051F (fs. 2). A fs. 5/6 se agregan los sobres de los referidos despachos. A fs. 8/20 se liquidan los tributos, se determina el perjuicio fiscal y el importe de la multa mínima. A fs. 24 se glosa la Nota Nº 39/2010 (RAMO 6) de la Sección Control de Destinaciones. A fs. 27 en fecha 17/08/10 se dispone la instrucción de sumario y el 20/08/10 se corre vista de todo lo actuado a la firma “PC ARTS ARGENTINA S.A.” y al despachante de aduana Daniel Alberto Paladino por la presunta comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. (notificados el 23/8/10 y 24/8/10, respectivamente, según constancias de fs. 32/33). A fs. 34/40vta contesta vista la firma “PC-ARTS ARGENTINA S.A.” acompañando documentación que luce agregada a fs. 41/48 y a fs. 62/109. A fs. 111 ref. se presenta el despachante de aduana y adhiere a lo expresado por la firma “PC-ARTS ARGENTINA S.A.”. A fs. 113/116 se emite el dictamen técnico Nº 55/15. A fs. 117 se informan los derechos de importación y tasa de estadística correspondientes a la PA considerada por el servicio aduanero, y a

fs. 117/vta. obra una reliquidación. A fs. 118/119vta. se dicta la resolución DE PLRA N° 4100/15 -apelada en autos-. A fs. 125/126 se acredita la interposición del presente recurso.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas opuesto por las recurrentes.

El fundamento de sus planteos radica en que la resolución apelada, de fecha 13/08/2015, no pudo tener virtualidad para interrumpir el plazo prescriptivo al haber sido notificada tres años después de su dictado, cuando el plazo para aplicar penas ya se encontraba vencido.

Que, en el caso, la prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 1/1/2010, por lo que la prescripción operaba en fecha 31/12/2014 (cfr. arts. 934 y 935 del C.A.).

Que dicho plazo se vio interrumpido por el dictado del auto de apertura del sumario del 17/8/2010, por lo que el nuevo vencimiento del plazo operaba el 18/8/2015. La resolución definitiva es del 13/8/2015, por lo que el plazo prescriptivo se vio interrumpido por su dictado, conforme lo previsto en el art. 937 del C.A.

Que, por último, cabe señalar que la prescripción se suspendió a partir de la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal -en fecha 14/8/2018-, por lo que, en virtud de lo señalado en el art. 936 del C.A., aún se encuentra suspendida hasta el dictado de resolución firme en esta causa.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción del fisco para imponer penas opuesto por las recurrentes.

VI.- Que las recurrentes plantean la nulidad de las notificaciones de la resolución apelada con fundamento en que las mismas no han citado los recursos a los que está sujeta tal resolución.

Que si bien es cierto que en la notificación cursada tanto a la importadora como al despachante de aduana, no se mencionaron los recursos con que contaban las coactoras respecto de la resolución definitiva, cabe señalar que el artículo 40 del Decreto reglamentario 1759/72 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativas dispone lo siguiente: *"…las notificaciones… indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado. En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial"*.

Que, en consecuencia, atento a lo dispuesto por el referido art. 40, no corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución apelada que, por lo demás, en el caso, implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma, toda vez que carecería de efecto práctico.

Que ambas excepciones se rechazan sin imposición de costas, toda vez que su tratamiento se ha efectuado conjuntamente con la cuestión de fondo.

VII.- Que, sentado ello, la cuestión en el caso consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la resolución, en cuanto condena a la firma "PC-ARTS ARGENTINA S.A." y al despachante de aduana, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. "a", del C.A., en relación con las destinaciones de importación Nros. 09001IC04002021B y 09001IC04003051F, y formula cargo por tributos a la importadora.

El servicio aduanero entiende que, del control documental efectuado con posterioridad de los despachos involucrados, se detectó que la mercadería debía clasificarse por una posición arancelaria distinta a la declarada, esto es como una unidad clasificatoria por aplicación de la Regla 2 a) y de la Resolución General Nro. 2212/07, y no como partes individuales, tal como fue declarado por la importadora.

Que a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que por el despacho de importación Nro. 09001IC04002021B la firma "PC-ARTS ARGENTINA S.A." documentó en fecha 06/01/2009 la importación para consumo, en 4 ítems de partes y piezas de computadoras (notebook), por las PA Nros. 8471.70.21.000K, 8507.80.00.200F, 8473.30.92.000R, y 8523.40.21.310C.

Por su parte, por el despacho de importación Nro. 09001IC04003051F se documentó la importación para consumo, oficializada el 07/01/2009, de otras partes y piezas de computadoras (notebook), en 6 ítems, clasificadas por las PA Nros. 8504.40.90.990Z, 8544.49.00.120K, 8473.30.99.100A, 8471.60.52.000H, 8473.30.41.000K, y 8517.62.77.000H.

Asimismo, según el informe de la Aduana "Determinación de unidades conformadas entre ambas destinaciones" (obrante a fs. 7 de las act. adm), las mercaderías importadas por el despacho Nº 09001IC04002021B consistirían en: Pantallas LCD, baterías, lecto-grab. DVD, y kit ensamble lector tarjetas manual; y las del despacho Nº 09001IC04003051F en: placas madre, teclados, fuente alimentación, gabinete, y placas wi-fi.

A ambos despachos les fue asignado canal verde de selectividad y la mercadería fue librada a plaza conforme el 09/01/2009.

Que con fecha 29/3/2010, es decir, un año más tarde del libramiento a plaza de la mercadería, se formuló denuncia por infracción al art. 954, ap. 1, inc. "a", del C.A., sobre la base de la Nota Nº 39/2010 (RAMO 6), obrante a fs. 24 de las actuaciones administrativas.

De dicho informe resulta lo siguiente:

Del control documental y del análisis de las operaciones de la firma importadora, el servicio aduanero concluyó que la totalidad de la mercadería involucrada en los despachos de importación referidos ut-supra, conformaban una unidad clasificatoria por aplicación de la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado;

• En tal sentido, consideró que se estaban importando notebooks desarmadas e incompletas, correspondiendo 1616 unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles (Notebook) desarmadas e incompletas, correspondiendo 303 unidades de display de pantalla de 15.4'' y 1313 unidades de display de pantalla de 14.1'' Marca BANGHO y de origen China (fs. 24 act. adm.);

En consecuencia, según el servicio aduanero la mercadería debió haberse clasificado por la posición arancelaria 8471.30.19.000E, tributando en concepto de derechos de importación 16%, IVA 10,5% y Ganancias 3%.

• Que para poder determinar la supuesta existencia de una unidad clasificatoria, la Aduana entendió que ambas destinaciones debían unificarse conforme lo dispuesto en la Resolución General Nro. 2212/07, Anexo II, punto 2, teniendo en cuenta que la totalidad de las mercaderías amparadas por los despachos de importación estuvieron simultáneamente en zona primaria aduanera.

• Así, sostuvo que la diferencia clasificatoria apuntada ocasionó un perjuicio fiscal, lo que configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A.

• Que el presente sumario infraccional se basa en el informe mencionado.

VIII.- Del análisis de las actuaciones administrativas y de lo reseñado, resulta lo siguiente:

La Aduana imputó la infracción aquí en discusión, como consecuencia del control documental efectuado sobre los despachos, no habiendo verificado la mercadería efectivamente importada, ni aportado muestra alguna de la misma.

a. Para poder considerar que las mercaderías importadas por dos despachos independientes constituían una unidad clasificatoria, consideró aplicable al caso la Resolución General AFIP 2212/07, que se refiere a los envíos escalonados, ello por encontrarse la mercadería (correspondiente a los dos despachos) simultáneamente en zona primaria aduanera.

b. Que corresponde destacar que no obran en autos elementos suficientes para efectuar un análisis completo y acabado de la situación bajo análisis, salvo por los despachos de importación respectivos junto con sus facturas comerciales, lo que tampoco brinda información suficiente sobre la mercadería en cuestión.

Nótese que no obra muestra alguna de la mercadería importada o –al menos- fotografías o descripciones que permitan realizar el debido análisis del caso. La Aduana alude a las partes y piezas en su Nota de fs. 7 de las act. adm., las que supuestamente se habrían importado por los despachos en análisis, no obstante lo cual ello no puede ser corroborado al no contar físicamente con la mercadería.

Que por ello se advierte en el caso que la Aduana no efectúa una fundamentación adecuada de la infracción que imputa, toda vez que no acredita de manera fehaciente que la mercadería constituya una unidad clasificatoria, en los términos de la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado.

Que cabe recordar que nos encontramos ante una infracción aduanera, por lo que resultan de aplicación los principios de naturaleza penal, tal como ha reconocido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios de sus fallos 18:350, 267:457, 287:86, 288:356, 297:215, entre otros.

Que, ello así, al ser aplicables los principios penales al caso de autos, el servicio aduanero debe extremar los recaudos y fundamentar adecuadamente la comisión de la infracción que imputa, no pudiendo basarse en supuestos que no acredita.

IX.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe referir al criterio adoptado por la propia Aduana, en varias resoluciones que la coactora acompañó en esta instancia, posteriores al presente recurso, en las que el servicio aduanero resolvió absolver o sobreseer a la firma “PC-ARTS ARGENTINA S.A.” respecto de la misma infracción imputada por los mismos hechos discutidos en autos (ver fs. 64/98 de autos).

Cabe señalar que, si bien dichas resoluciones no obligan a este Tribunal, debido a las particularidades del caso

que se analiza, la suscripta no puede desconocer lo allí resuelto, en cuanto involucran iguales premisas de hechos que en el presente y los mismos sujetos.

En efecto, en todas esas resoluciones dictadas en los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2019, y en los que –tal como ya se dijo- se discutían los mismos hechos que en autos, el servicio aduanero por un lado, remite a lo dispuesto por la Nota 15/14 emitida por el Ramo D de la División Verificación, acompañada en esta instancia por la coactora como prueba documental –ver fs. 19/20 de autos-, de la que surge que las partes o piezas allí descriptas –varias de ellas aquí involucradas- no pueden considerarse como una *"máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos portátil incompleta con las características esenciales del artículo completo o terminado, en los términos de la Regla mencionada (Regla 2 a) toda vez que se presentó a despacho desprovista de placa madre, microprocesadores, placas de memoria, disco rígido, conductores eléctricos de conexión y antenas de WI FI"*.

Más adelante, en todas las resoluciones acompañadas, el servicio aduanero sostiene lo siguiente: *"…teniendo en cuenta que no obran en autos elementos que puedan determinar la presencia de un microprocesador entre las mercadería importadas por ante las destinaciones en trato, no se estaría en presencia de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en los términos de la Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado 2 a), coincidentemente con lo expuesto en la Nota N° 15/14 (SE RDBA R6) (…) Ello así en tanto, aun cuando se agruparan las partes y piezas que conformarían máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, se carece en ambas destinaciones del elemento esencial que les daría el carácter de tal, cual es el microprocesador…"*.

Que idéntica situación se da en el presente caso, ya que de la lectura de los despachos de importación en trato, se desprende que ninguna de las partes y piezas importadas por la firma "PC-ARTS ARGENTINA S.A." constituía un "microprocesador".

Que, asimismo, en cada una de las resoluciones aprobatorias por parte de la Dirección Legal se sostiene que "no se verifican los elementos tipificantes de la figura infraccional oportunamente endilgada a la firma y al despachante", toda vez que –compartiendo el dictamen del área técnica- *"no fue posible determinar cuál es la posición arancelaria correspondiente a la mercadería en trato y si la misma conforma una unidad clasificatoria, atento no haberse extraído muestra representativa y no contar con fotografías, catálogos y plano de despiece…"*, tal como como se sostuvo ut-supra.

Que a la luz de lo expuesto, la suscripta entiende que en caso debe prevalecer el principio de veracidad de la declaración, el cual no ha podido ser refutado por el servicio aduanero, correspondiendo por ende revocar la resolución apelada, en cuanto no se configura la infracción de declaración inexacta imputada en autos, a la vez que tampoco procede el reclamo por tributos formulado.

X.- Que en relación a la responsabilidad del despachante de aduana, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes y, en vistas de que no ha mediado inexactitud alguna en la declaración efectuada en los términos del art. 954 del C.A., que permita avalar la imputación efectuada, no puede considerárselo como penalmente responsable de una infracción que no se ha configurado, no siendo necesario evaluar si se ha apartado o no de las instrucciones impartidas por el exportador.

XI.- Que en concordancia con la solución que se propicia, cabe traer a colación lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "SIMSA Aire Acondicionado SRL y otro c/ Ministerio de Economía y Producción y otro s/contencioso administrativo varios" (FCB 34200003/2009/CA1-CS1), sentencia

del 25/6/2025. En este precedente se analizó si la declaración de mercaderías diferentes clasificadas por la posición arancelaria correspondiente a cada una de ellas configuraba una declaración aduanera inexacta, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a, del CA, como consecuencia de no haber sido declarada en la posición arancelaria correspondiente a la unidad clasificatoria del producto completo, conforme lo dispuesto en el punto 2, Anexo II, del "Régimen de envíos escalonados" establecido por la Resolución General (AFIP) 2212/2007 (esto último, según lo sostenido por la DGA).

La Corte expresó que "*Independientemente de si procedía o no la aplicación del régimen de envíos escalonados a la mercadería importada -cuestión que no se encuentra en discusión-, la interpretación sostenida por la DGA conlleva tornar en obligatoria una de las normas -el pto. 2 a) del Anexo II- incluidas en un régimen opcional para aquellos sujetos que no optaron por acogerse a sus beneficios y que, por lo tanto, no se encuentran alcanzados por sus disposiciones"*.

A tenor de dicho análisis, el Máximo Tribunal concluyó que "*resulta improcedente la sanción impuesta por aplicación del art. 954 del CA, puesto que no surge de las presentes actuaciones que se hubiese efectuado una ´declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación´, en tanto las partes son contestes en que la mercadería despachada y librada a plaza es la misma en cada una de las declaraciones*".

Por ello, **voto por:**

1.- Rechazar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por las recurrentes, sin costas, atento a haber sido tratadas junto con la cuestión de fondo.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 4100/2015 dictada en la Actuación Nº 13696-97-2010, en cuanto condena a la firma PC-ARTS ARGENTINA S.A. y al despachante de aduana DANIEL PALADINO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., a la vez que le formula cargo por tributos a la firma importadora, todo ello en relación a las destinaciones de importación Nros. 09001IC04002021B y 09001IC04003051F.

3.- Costas a la demandada.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Rechazar las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por las recurrentes, sin costas, atento a haber sido tratadas junto con la cuestión de fondo.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 4100/2015 dictada en la Actuación Nº 13696-97-2010, en cuanto condena a la firma PC-ARTS ARGENTINA S.A. y al despachante de aduana DANIEL PALADINO, al pago de una multa por la comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., a la vez que le formula cargo por tributos a la firma importadora, todo ello en relación a las destinaciones de importación Nros. 09001IC04002021B y 09001IC04003051F.

3.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse

las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.02 12:44:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.02 13:12:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.02 13:12:36 -03:00